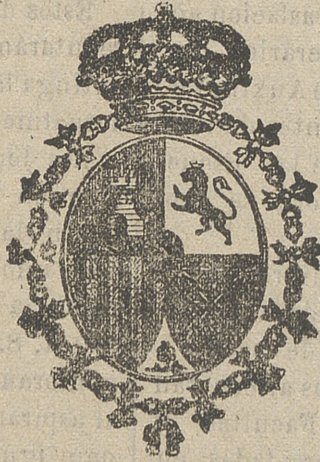


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Abril de 1908.)

Núm. 1.208.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 63.

Habiendo regresado en el día de hoy á esta Capital, vuelvo á hacerme cargo del mando de la provincia, cesando por lo tanto en él, el Sr. Secretario de este Gobierno D. Tirso Alonso y Alonso.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 29 de Abril de 1908.

El Gobernador.

Alfredo Paradel Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 estableció, para la provision de vacantes de Catedráticos numerarios en Universidades y Escuelas Superiores, un turno riguroso, dando dos deaquéllas al concurso y otra á la oposicion. Con- sagraba la ley el principio de opo-

sicion, como único modo de ingreso en el Profesorado, y en su sistema de provision de vacantes le confirmaba como medio de renovacion fecunda y directa de los Claustros; concediendo al mismo tiempo campo para las traslaciones y ascensos de los Catedráticos, combioando dicho principio con la forma de concursos, en los cuales no eran admitidos sino aquellos que hubieran entrado en la carrera por aquel primer procedimiento.

Este sistema hubo de acomodarse en sus aplicaciones y desarrollo á la organizacion del personal docente, sufriendo para ello cambios de reglamentacion, que no llegaron por de pronto á trastornar el orden de los turnos establecidos, antes bien era tomado por base y punto de partida, y hasta fué aplicado con alguna ligera modificacion á la provision de Cátedras de Instituto por el Real decreto de 4 de Julio de 1870.

El Real decreto de 26 de Julio de 1900 reconoció de nuevo los turnos de la ley, bien que con otra denominacion y distinto alcance, por consideraciones de oportunidad y altas miras de prudencia, estableciendo para la provision de vacantes de Cátedras en La Licenciatura de las Facultades, en los Institutos, en Escuelas Normales y en las de Veterinaria y de Comercio, los tres siguientes: de traslacion, entre Catedráticos numerarios; de oposicion, entre Auxiliares, y de oposicion libre, entre Doctores y titulados en las respectivas carreras.

El Real decreto de 14 de Fe-

brero de 1902 convirtió ya el turno de traslacion en periodo previo de provision para todas las vacantes que ocurriesen, con excepcion de las de Madrid; desierta la traslacion, la vacante se anunciaria al turno correspondiente de oposicion libre ó entre Doctores, que seguirian alternando rigurosamente por Facultad y Seccion en las Universidades, en los Institutos y Escuelas Normales, siempre dentro del mismo establecimiento, y por Escuela en las de Veterinaria y de Comercio.

El de 8 de Mayo de 1903, hoy vigente, con la modificacion en cuanto á la preferencia de los turnos, establecida por el de 28 de Julio de 1905, suprimió aquella excepcion para las Cátedras de Madrid, buscando sin duda una total uniformidad en el servicio, para el que no se quisieron entonces diferencias.

El período previo y los turnos responden, sin embargo, á fines y satisfacen necesidades, dignas unas y otras de ser atendidas. La oposicion libre asegura la renovacion directa de los Claustros con contingentes de refresco, que, infundiéndoles espíritu nuevo, contribuye al florecimiento de los estudios y á la vigorizacion de las enseñanzas; no de otro modo se nutren los organismos de la naturaleza, y sólo así puede desarrollarse también el docente con todo el vigor apetecido.

La oposicion entre Auxiliares viene á ser un concurso, con pruebas concretas de suficiencia, relativamente al tiempo mismo en que la oposicion se verifica,

otorgándoles con este medio de ascender en su carrera un eficaz estímulo para persistir en el estudio, con positiva ventaja para ellos, y sin detrimento de la pureza del principio aceptado para el ingreso en el Profesorado.

La traslacion, á su vez, da el medio natural de concordar las conveniencias de la enseñanza con la mayor satisfaccion interior de los Catedráticos numerarios encargados de prestarla, sin menoscabo de la especialidad de sus conocimientos acreditada por la oposicion al ingresar en la carrera.

De los beneficios inherentes á la oposicion libre, no debe, por tanto, ser privado en justicia ningún establecimiento, cuando todos merecen, en este respecto, igual consideracion al Poder público. Y en el sistema vigente ese turno queda amenguado, cuando no suprimido de hecho, para aquellos precisamente en que sería de desear ocurriese lo contrario. Eso acontece con los situados en los centros de poblacion más considerables, porque sus vacantes se proveen siempre en el período de traslacion y no hay lugar á que se abra para ellos el palenque de la oposicion, mientras ésta viene á quedar reservada á los establecimientos situados en condiciones menos ventajosas, con el retraimiento consiguiente de los aspirantes de mayores alientos y superiores condiciones.

La juventud verdaderamente estudiosa pide acceso directo á los Claustros todos, probadas que sean

su aptitud y demás prendas necesarias; y resultando lugares forzados de entrada, según acaba de expresarse, los que de algún modo no satisfacen sus legítimas aspiraciones; sometida por la fuerza de las cosas á larga peregrinación antes de llegar á los de sus anhelos y entusiasmos, se retraen de estos honrosos certámenes inteligencias meritisimas, de las que bueno fuera no privar al Profesorado, impidiendo en esa forma indirecta el fructuoso, constante y escogido reclutamiento que sus prestigios demandan, á fin de mantener sus gloriosas tradiciones, y responder por entero á la altísima misión social que se confía.

A satisfacer esta necesidad va encaminado principalmente el actual proyecto de decreto, siendo el medio que se ofrece el más adecuado para ello, porque no contradice ningún interés legítimo de los que en la cuestión van implicados, y restablece además el propósito de la ley, al volver á condiciones de turno el que ahora impera como período preparatorio en todas las vacantes, produciendo los males que se dejau apuntados.

Las otras disposiciones del proyecto reproducen en lo esencial el derecho vigente en la materia, recogiendo las lecciones de la experiencia para definir ó aclarar algunos puntos dudosos, y preparar la más rápida provisión de vacantes, mientras llega la ocasión de introducir en la reglamentación de las oposiciones aquellas otras más radicales reformas de que manifestamente está necesitada.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1908.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Eustino Rodríguez Sin Pedro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cátedras de las Universidades, Institutos generales y técnicos, Escuelas Normales elementales, de Veterinaria y de Comercio que vaquen en lo sucesivo, se proveerán en uno de los tres turnos que siguen:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de traslación entre Catedráticos numerarios.

3.º Oposición entre Auxiliares.

Art. 2.º Las vacantes de Profesores numerarios de las Escuelas Normales Superiores se proveerán:

1.º Por oposición libre.

2.º Por concurso de traslado.

3.º Por concurso de ascenso.

Art. 3.º Los turnos alternarán rigurosamente por Facultad y Sección en las Universidades, en los Institutos y Escuelas Normales, siempre dentro del mismo establecimiento, y por Escuelas en las de Veterinaria y de Comercio.

Art. 4.º Las vacantes que queden sin proveer en el turno que primeramente las corresponda, se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido su primitivo turno y continuándose la rotación de los mismos hasta que se cubra la vacante.

Art. 5.º La traslación se anunciará por el término de veinte días y podrán concurrir á ella los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra de asignatura igual á la vacante ó de la misma Sección, si se trata de Escuelas Normales, y habiendo de tener el aspirante el título profesional correspondiente.

Art. 6.º Las traslaciones se otorgarán á los Profesores de establecimientos del mismo grado de enseñanza.

En las Normales tendrán lugar entre establecimientos de la misma categoría, salvo el concurso de ascenso á las Normales Superiores.

Art. 7.º El orden de preferencia para las traslaciones será el que sigue:

1.º Catedráticos de oposición directa á asignatura igual á la de la vacante que la estén desempeñando.

2.º Catedráticos de oposición directa á asignatura igual á la de la vacante que la hayan desempeñado.

3.º Catedráticos de oposición no directa que se hallen desempeñando igual asignatura.

4.º Catedráticos de oposición no directa que la hayan desempeñado.

5.º Catedráticos que, no habiendo ingresado por oposición, desempeñen igual Cátedra que la vacante.

6.º Catedráticos que, no habiendo ingresado por oposición, hayan desempeñado igual Cátedra que la vacante.

Estos dos últimos órdenes se reputarán suprimidos cuando se extinga la clase de Profesores que actualmente están en tales casos.

Los demás merecimientos que aleguen los aspirantes determinarán la preferencia dentro de cada uno de los grupos ó números de la anterior escala.

Art. 8.º La propuesta para el nombramiento comprenderá sólo al aspirante ó aspirantes que reúnan iguales condiciones de las señaladas como de preferencia en el artículo anterior y por el orden que en el mismo se establece. El nombramiento se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con los servicios y méritos del nombrado.

Art. 9.º A la oposición entre Auxiliares podrán acudir los Auxiliares numerarios de igual grado de enseñanza á que la vacante corresponda, ya estén en activo servicio ó excedentes.

En este turno serán admitidos también los Catedráticos numerarios de la misma Facultad ó Sección de Instituto y Escuela Normal que lo soliciten.

Art. 10. Para el turno de oposición libre se exigirán las condiciones preceptuadas en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores aplicables.

Las condiciones de admisión para este turno, como para los demás, habrán de reunirse antes de la terminación del plazo de la respectiva convocatoria.

Art. 11. Habrá dos convocatorias de oposiciones durante el año: una en Julio, que comprenderá las vacantes ocurridas desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio, que toquen á oposición; y otra en Enero, para las acaecidas desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre, que estén en igual caso. Se exceptúan de esta disposición las Cátedras únicas, las cuales podrán anunciarse á oposición en cualquiera época del año.

Anunciadas las vacantes, se pedirán al Consejo de Instrucción pública las propuestas de Tribunales que le corresponda formular, ateniéndose á las vigentes disposiciones.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes será el de dos meses, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*.

Art. 12. Los Catedráticos excedentes por supresión ó reforma serán colocados fuera de turno en las primeras vacantes que

haya de Cátedra igual ó análoga á la suya en establecimientos de la misma categoría y de igual grado de enseñanza.

Los que no acepten tales nombramientos, quedarán sin sueldo y en igual situación que los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 13. Las Cátedras de nueva creación se proveerán por oposición libre.

Se considerarán como Cátedras de nueva creación las que se refieran á estudios que por primera vez se establezcan en los Centros oficiales.

Art. 14. Las Cátedras del Doctorado que no sean de nueva creación se proveerán alternativamente:

1.º Por oposición libre entre Doctores.

2.º Por concurso entre Catedráticos numerarios de asignaturas análogas de la Facultad y Sección á que corresponda la vacante.

Art. 15. Las Cátedras únicas del período de la Licenciatura que tampoco sean de nueva creación, quedarán sometidas al régimen establecido en el artículo anterior.

Art. 16. Por excepcion podrán proveerse las Cátedras de nueva creación y las del Doctorado de las Facultades en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al Profesorado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 238, 239, 240 y 241, de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

El Gobierno publicará en la *Gaceta de Madrid* el nombramiento, con la hoja de méritos y servicios del agraciado y los dictámenes íntegros de las Corporaciones, previamente oídas.

Art. 17. La provisión de Cátedras de Clínica y de Medicina legal de las Facultades de Medicina seguirá ajustándose á lo dispuesto en los artículos 1.º y 34 del Real decreto de 30 de Septiembre de 1902, aplicándose, sin embargo, para el turno de traslación lo preceptuado en el art. 5.º de este decreto, en lugar de los 3.º y 4.º del de 14 de Febrero de 1902, citados por aquel art. 1.º

Art. 18. Las Cátedras de Dibujo y de Gimnástica de los Institutos se regirán por su legislación especial, que queda subsistente, aplicándose, no obstante, en lo posible, dentro de esa condición, lo dispuesto en este decreto.

Art. 19. Podrán concederse permutas entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, y gozando el mismo sueldo, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedras de igual asignatura, exceptuándose los de los establecimientos de Madrid, que no podrán permutar con los de provincias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los turnos señalados en los artículos 1.º y 14 de este decreto se determinarán teniendo en cuenta la última Cátedra anunciada, conforme á los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 28 de Julio de 1905.

2.ª Continuarán aplicándose el Real decreto de 26 de Octubre de 1906 y Real orden aclaratoria de 27 de Marzo de 1907, para supernumerarios y Auxiliares de oposicion á que se refieren, como tambien el de 1.º de Diciembre de 1903, para los antiguos Ayudantes de Escuelas de Comercio. Fuera de estos contados cosas, y en las tasadas condiciones de los decretos citados, no se dará curso á las instancias por las que se pretenda concursar Cátedras numerarias.

3.ª A la oposicion entre Auxiliares podrán concurrir tambien los Profesores supernumerarios y aquellos que con anterioridad á este decreto tengan concedido en forma y expresamente este derecho.

DISPOSICIONES GENERALES.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Faustino Rodriguez San Pedro*.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

CIRCULAR

El examen de recursos establecidos contra acuerdos de Juntas del Censo electoral, dictados en el ejercicio de la jurisdiccion disciplinaria que la ley las defiende, ha señalado á esta Central, que tengo el honor de presidir, la conve-

nencia y aun la urgencia de prever, en materia de índole tan grave por su propia esencia y por las personas á que puede afectar, diversidad y aun contraposicion de criterios respecto á la extension y alcance de la potestad misma; y por la consideracion prestada al caso, la advierte de las ventajas que habrán de derivarse de la uniformidad de los procedimientos á que hayan de ajustarse las Juntas en asuntos de tal índole, y de constituir verdadera necesidad actual la fijacion de plazos cuyo transcurso sin alzada implique la inalterabilidad posterior de las resoluciones.

No todo lo indispensable acerca de estos puntos ha sido concretamente regulado por la ley, y razonable y justo, á la vez, parece, en su virtud, que el organismo superior creado para dirigir é inspeccionar servicios fundamentales del régimen electoral haga conocer, siquiera interinamente, mientras que la ley no hable, el criterio á que ha de obedecer en su inexcusable obligacion de facilitar en beneficio general, sin otra inspiracion que la naturalmente surgida del sentido conocido y evidente de la ley misma, el ejercicio de todas las funciones y derechos de que aquel organismo, que es el que habla ahora, debe ser vigilante cuidadoso, dentro de sus atribuciones.

El señalamiento de plazo para recurrir de las correcciones, por lo ya indicado, indispensable, si no han de quedar baldios en la realidad los acuerdos que las terminen.

Lo es el de la rectificacion eficaz de errores, de fácil ocasion en casos de *motu proprio* y en todos los en que falte contienda de contrapuestos derechos á fin de que el agravio indebido no subsista desde que sea conocido, y tengan, y se sientan las Juntas correctoras con autoridad adecuada, de que algunas han creído carecer, no tanto para afirmar la justicia de sus actos, manteniéndolos, como para dar el saludable ejemplo de modificacion impuesta por más puntual conocimiento de lo juzgado.

La Junta Central, prestando al caso la atencion propia, entiendo que, sin contradecir la letra y menos el espíritu legales, será utilísimo para la garantía de todos los derechos la aplicacion á estos casos de un recurso ordinario en los procedimientos judicia-

les, y que, con los nombres de *reposicion* ó de *súplica*, distintos por razones históricas, pero en la esencia idénticos, sirve para llamar á nueva consideracion sobre resolucion determinada á la propia Autoridad que la acordara, abriéndola noble camino á la modificacion de lo reformable, con propio enaltecimiento, ya que los prestigios y los respetos de la Autoridad se ganan y se conservan por la persistencia en los aciertos y por la voluntad firme de lograrlos.

Por el uso de este especial medio, las Juntas electorales, cuando se persuadan de anterior error, podrán dejar sin efecto la correccion impuesta ó atenuarla, así como deberán mantenerla si no se alterase su conviccion; mas la Central, acatando y guardando el precepto legal en cuya virtud se la reserva exclusivamente la potestad de agravar, en las apelaciones de que conoce, la correccion impuesta, no emite opinión favorable á tal extension respecto de las demás Juntas, ni aun en la prevision de comprobaciones posteriores á su primitivo acuerdo, porque manifestar un más severo criterio en el ejercicio de la jurisdiccion misma, denunciaría contradiccion más íntima, cuando al ponerse en accion y funcionar marcó libremente sus límites de aplicacion, razonadamente considerable como máximo, puesto que la determinó como facultad de haber recogido antes los elementos de juicio suficiente para establecer sólidamente su acuerdo.

Por estas consideraciones, la Junta Central del Censo electoral en sesion del día 20 del mes próximo pasado, acordó lo siguiente:

1.º De los acuerdos de las Juntas del Censo, dictados en ejercicio de la jurisdiccion que, con carácter disciplinario y para corregir infracciones, les atribuye la ley Electoral, podrán los corregidos solicitar de la misma Junta reposicion de lo acordado en el plazo de diez días naturales, siguientes al en que se les haya hecho conocer la resolucion.

2.º Recibida esta solicitud, la Junta correspondiente podrá, en el término de dos días, alzar ó moderar la correccion cuando la estime fundada en un error, ó mantener el acuerdo.

En ningun caso las Juntas provinciales y municipales podrán agravar la correccion primeramente impuesta.

3.º Contra los acuerdos dictados en el recurso de reposicion procederá el de apelacion, por quien se considere agraviado, ante la respectiva Junta superior inmediata, el cual habrá de interponerse ante el Presidente de la que le hubiere pronunciado, en el término de diez días, siguientes al de la notificacion.

4.º El curso y tramitacion de los dichos recursos corresponde á los Presidentes de las Juntas, bajo la responsabilidad en que incurrieran por injustificada demora.

5.º La aplicacion de este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* para su observancia.

6.º Elevar á conocimiento del Congreso de los Diputados este acuerdo, por virtud y para los efectos de lo dispuesto en el número 10 del art. 15 de la ley Electoral.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 20 de Abril de 1908.—El Presidente, E. Martínez del Campo.—Sr. Presidente de la Junta del Censo electoral de....

(Gaceta del 25 de Abril de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

CIRCULAR.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido á esta Junta relacion con los nombres de los individuos que componen la Junta local de 1.ª enseñanza de su término, para la insercion en el BOLETIN OFICIAL, segun previene el art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero último, cuya obligacion se les hizo saber en circular publicada en el BOLETIN de 24 del mismo mes, se les concede un plazo improrrogable de diez días para que las remitan, en la inteligencia, que de no verificarlo, se exigirá á sus Presidentes el máximo de la multa que establece la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados y de cuya falta se dará cuenta á la Superioridad á los efectos que procedan.

Valladolid 28 de Abril de 1908.—El Gobernador interino Presidente, *Tirso Alonso*.—El Secretario interino, *José L. Cañuelo*.

Núm. 1.205.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de diez y ocho del corriente, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Abril los siguientes:

| | Pesetas. | Cts. |
|---|----------|------|
| Racion de pan de 70 decágramos. | » | 25 |
| Id. de cebada de 4 kilógramos. | » | 86 |
| Id. de paja de 6 id. | » | 22 |
| Litro de aceite. | 1 | 28 |
| Quintal métrico de leña. | 2 | 36 |
| Id. de carbon vegetal | 8 | 95 |

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del señor Comisario de guerra en Valladolid á veintuno de Abril de mil novecientos ocho.—*J. Martinez Cabezas, V.º B.º, El Vicepresidente, Atanasio Bachiller.*—Conforme: Valladolid 25 de Abril de 1908.—El Comisario de guerra, P. I., El Oficial primero de Administracion Militar, *Julio Zanon.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 1.197.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

No habiendo comparecido el mozo Juan Miguel Chico Martin, hijo de Felipe y de Fernanda, número 442 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las dispo-

siciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente Ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, se le cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión Mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de dicha Comisión Mixta.

Valladolid 25 de Abril de 1908.—El Alcalde, *E. Romero.*

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

No habiendo comparecido el mozo Paulino Monroy Gonzalez, hijo de Olegario y de Juana, número 337 del sorteo de 1907, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente Ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, se le cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta el buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de dicha Comisión mixta.

Valladolid 25 de Abril de 1908.—El Alcalde, *E. Romero.*

Num. 1.202.

Marzales.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones que serán comunicadas á la Junta que las resolverá.

Marzales 25 de Abril de 1908.—El Alcalde accidental, Efrén Poncela.—El Secretario, Manuel Alonso.

Núm. 1.206.

Monasterio de Vega.

Se halla depositada por esta Alcaldía en casa del vecino de esta villa Juan Ungidos, una yegua que ha sido entregada á la misma por el tratante en caballerías Antonio Gimenez, el cual manifiesta haberla encontrado en la carretera entre el pueblo de Sahelices de Mayorga y esta villa y cuyas señas de dicha caballería son las siguientes:

Edad cerrada, alzada seis cuartas y media y señas particulares ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que el dueño de la misma puede pasar á recogerla previo el pago de los gastos que se hayan causado en su manutencion.

Monasterio de Vega 26 de Abril de 1908.—El Alcalde, Valentin Gago.

Núm. 1.199.

Villafuerte.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni á ninguna de las operaciones de la quinta, el mozo Basilio Martin Gomez, hijo de Juan y de Andrea, núm. 3 del sorteo en el año actual, á pesar de haber citado á su madre representante legal del mismo; el Ayuntamiento previo el oportuno expediente le ha declarado prófugo con las responsabilidades de Ley.

En su consecuencia se le cita por medio del presente que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, emplazándole para

que comparezca ante esta Alcaldía para ser puesto á disposicion de la Excm. Comision mixta de Reclutamiento ó bien se presente á ésta directamente.

Por lo tanto, ruego á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura de indicado prófugo conduciéndole á esta Alcaldía ó directamente á la Excm. Comision mixta de la provincia, pues así lo tengo acordado en providencia dictada en mentado expediente.

Villafuerte 24 de Abril de 1908.—El Alcalde, Manuel Moras.

Núm. 1.207.

Serrada.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1905 y 1907, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan examinarlas cuantos lo tengan por conveniente y hagan las reclamaciones que crean procedentes durante dicho plazo.

Serrada á 27 de Abril de 1908.—El Alcalde accidental, Pedro Alonso.

Num. 1.201.

Villavieja.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1909, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 de Mayo actual, á la que acompañarán los documentos públicos ó privados justificativos de la adquisicion y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Villavieja 25 de Abril de 1908.—El Alcalde, Maximiliano Diez.—El Secretario, Ricardo Hernandez.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion